

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2019-00741 00**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado en contra del numeral 1° del auto proferido el 25 de abril de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del demandado solicitó que la decisión contenida en el auto replicado sea revocada, para que, en su lugar, se ordene la entrega de la totalidad de los dineros que le fueron retenidos a su poderdante por concepto de la medida de embargo que fue decretada sobre su mesada pensional, por cuanto, esa cautela no se tornaba procedente.

A su vez, pidió que en caso de existir algún embargo del remanente respecto el demandado, el mismo debe ser informado a su poderdante con el fin de que ejerza su defensa y contradicción en caso de ser otra medida ilegal.

El apoderado judicial del demandante dentro del término de traslado no realizó ningún pronunciamiento.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En el caso bajo estudio corresponde resolver: ¿si la determinación adoptada mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, tiene efectos retroactivos? Interrogante que se resuelve de forma negativa.

En efecto y revisada nuevamente la actuación, se advierte que la determinación adoptada, frente ordenar la entrega de los depósitos judiciales obrantes para el presente proceso a favor del demandado a partir del mes de diciembre de 2022, se ajusta a la legalidad.

Lo anterior es así, por cuanto, en el presente asunto la determinación que decretó las medidas cautelares, dictada el 10 de mayo de 2019, cobró firmeza y estuvo vigente hasta la data en que cobró firmeza el auto del 21 de noviembre de 2022, fecha en la cual se acogió la petición del hoy recurrente de levantar la medida cautelar, en consideración a que si bien la demandante es una cooperativa, la obligación no tuvo sus orígenes en una entidad de esa naturaleza, sin que, se hubiere dispuesto en esa oportunidad que la determinación tendría efectos retroactivos.

Súmase a lo anterior que el demandado una vez notificado por conducta concluyente, dentro de la oportunidad que contaba para formular los recursos de ley, nada se dijo respecto de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo cual, la determinación cobró ejecutoria y estuvo vigente hasta cuando se emitió el auto que dispuso el levantamiento de la medida cautelar.

En conclusión, de los argumentos que preceden la determinación objeto de recurso se ajusta a la legalidad, lo cual conlleva, sin que sea necesaria consideración adicional a confirmar la determinación adoptada en el auto objeto de recurso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 1° del auto proferido el 25 de abril de 2023.

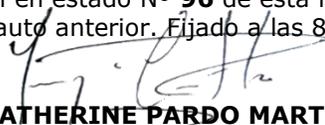
**SEGUNDO: PREVIO** a resolver sobre petición tendiente a que la elaboración y entrega de los títulos se realicen a favor de la abogada Ana América Acuña Angulo, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia se deberá allegar poder especial otorgado por el señor Jesús María Humanéz debidamente autenticado, a través del cual, se autorice y faculte de forma expresa y concreta a emitir la orden de pago de los depósitos judiciales que deban ser elaborados a su favor a nombre de su apoderada, puesto que, el poder allegado y visto a folio 38 del expediente, no cuenta con la anterior autorización, de guardarse silencio por secretaría elabórense y entréguese en favor del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de agosto de 2023  
Por anotación en estado N° **96** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49147f7726b4362839708a54aaa26730f52a9f5dc502975933e8e750494711**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**